

Num. 738.

DIA 9.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular sobre derechos que debe pagar la casia.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el expediente formado á resultas de la solicitud del cónsul de los Estados-Unidos de América, residente en Veracruz, D. Francisco Maria Dimont, sobre que á las veinte cajas de casia que vinieron á su consignacion en la goleta americana Amason, de que se acompaña muestra, se cobren sus derechos sobre precio de factura con el respectivo aumento; y no los de seis reales libra que conforme el arancel se le ha exigido en la aduana marítima de Veracruz; S. E., de conformidad con lo informado por V. S. con fecha de ayer, y en atencion á que el caso en cuestion se halla comprendido en la parte 3.^a y en la 6.^a del art. 159 de dicho arancel, se sirvió disponer que la cuota de la canela ordinaria ó canelon á que pertenece el citado efecto, segun las razones expuestas por V. S., sea la de diez y ocho tres cuartos centavos de peso por importacion á cada libra, que es lo que corresponde al veinticinco por ciento de derechos sobre el citado precio de seis reales; sin perjuicio de que bajo esa proporcion se exija el pago de los demas derechos, debiéndose observar esta suprema resolucion para todos los casos que ocurran de igual naturaleza al presente.”

Num. 739.

Circular sobre uniformes de los individuos que disfruten honores militares ó de marina.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, que la circular expedida por el ministerio del cargo de V. E. con fecha 31 del pasado, sobre uso de uniformes, no comprende á

los que disfruten honores militares ó de marina, porque éstos deben continuar usando los uniformes que les están concedidos en este respecto.

Num. 740.

DIA 12.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular sobre cómo ha de entenderse la direccion general de caminos con los gobiernos departamentales.

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que consulta si la correspondencia que tenga que seguir con los gobiernos departamentales, debe dirigirla á estos funcionarios ó á sus secretarios; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. E., que esa direccion general debe entenderse directamente con los gobiernos de los Departamentos, pues no está en el caso del art. 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, que previene que los secretarios de dichas autoridades superiores lleven, bajo su firma, la correspondencia con las inferiores.

Num. 741.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular sobre envio que deben hacer las administraciones de estados mensuales de valores, consumos y existencias.

Habiéndose notado que algunas administraciones principales no remiten con la debida exactitud y puntualidad los estados mensuales de consumos, excusándose, así con el retardo con que reciben los de las administraciones subalternas, como con los defectos que se notan en otros, y que las obligan á hacerles observaciones exigiendo su reforma; y deseando esta direccion general

allanar los inconvenientes que resultan de la falta de uniformidad en esos documentos, y de la puntualidad en su envío, ha creído conveniente comunicar á todas las administraciones principales lo que con respecto á la de este Departamento ha consultado, entre otras cosas, la contaduría general, en su dictámen de 21 del próximo pasado, que es como sigue.

.....“ En varias ocasiones y con diversos motivos, ha manifestado la contaduría general la imprescindible necesidad que hay de que las administraciones principales dirijan sin tardanza alguna sus estados mensuales de valores, consumos y existencias, sin los cuales no podrán ciertamente las oficinas generales dar un solo paso acertado en sus delicadas operaciones.—La dirección general, convencida de esa necesidad, ha dictado varias providencias, y últimamente la que se ve en la circular de 8 del corriente; pero la contaduría general quisiera además, que para que no hubiese motivo alguno que difiriese su cumplimiento, se removiesen los principales embarazos que en lo general alegan los administradores principales, y se ven en la citada de 27 de Junio último.—Si á los administradores foráneos, al modo que la dirección lo ejecutó con los principales, se les hubieran remitido unos modelos claros, sencillos y uniformes para sus estados mensuales, por muy torpes que hubiesen sido, no habrían dejado de expedir sus respectivos documentos periódicos, de modo que no presentasen esos tropiezos; pero pues no lo han ejecutado así la mayor parte de los administradores principales, la contaduría general acompaña uno, para que, si mereciese la aprobación de esa dirección general, mande circularlo, con prevención á los administradores principales, de que hagan lo mismo con sus subalternos, imprimiendo al efecto los ejemplares que juzgue convenientes, y dándoles al mismo tiempo las instrucciones necesarias para que bajo ellas lleven precisamente sus asientos, pues siguiendo éstos con la debida exactitud, ninguna dificultad pueden tener en la formación mensual de sus estados.—La glosa y liquidación de

éstos, que con tanta escrupulosidad ha querido hacer la administración principal, trae también demoras que entorpecen la presentación de los de ella por el tiempo que se necesita invertir en los reparos y su contestación.—Esos documentos mensuales, no son ciertamente para el efecto de purificar y liquidar las cuentas de los administradores foráneos, así como los generales no lo son para los de las administraciones principales. Su efecto debe ser el de dar una idea general del giro de la renta, del estado que guardan sus consumos, de la conducta y actividad en la parte administrativa de los empleados de la renta, de la necesidad de las administraciones en cuanto á labrados; de los caudales con que puede contarse para las atenciones cuantiosas de la renta, y del estado que guarda el tráfico clandestino del tabaco, con otras muchas miras tocantes únicamente al gobierno económico de ella.—Por consiguiente, bastará que las contadurías de las administraciones principales hagan de los estados foráneos un ligero examen, y algunas reformas según sus asientos, y tomando de ellos los datos, formen el general, después de lo cual hagan en hora buena los reclamos que quieran á los subalternos para que repongan sus yerros en los estados sucesivos, reservándose los ápices de la glosa y liquidación, para la cuenta de fin de año, ó cuando haya de cortarse, que es en la que debe quedar todo purificado, porque de otra manera sería imposible ó sumamente morosa la remisión de esos documentos.—De aquí es que, los art. 9º y 10 del reglamento de 20 de Diciembre de 1841 hubiesen dispuesto que los estados generales que debe formar la contaduría de la renta en los periodos que señala esa ley para remitirse al supremo gobierno, se formen sin necesidad de esperarse á la glosa y liquidación de cuentas; lo que por identidad de razones deben hacer los administradores principales.—Otro de los motivos que suelen alegarse es el de la omisión absoluta de los administradores foráneos, en remitir sus estados mensuales. Los principales deben inculcar á sus subalternos la necesidad que tienen de re-

mitirlos y tomar todas las providencias necesarias, inclusa la de suspension y remocion en su caso, hasta llevar á efecto la pronta presentacion de estados; mas cuando alguna vez no lo consiga en su totalidad á su debido tiempo, no por eso deben paralizar el de la administracion principal.—Ya en otras veces se les tiene prevenido, que cuando esto suceda formen siempre el estado que les corresponde, reservándose para el sucesivo poner duplicada la partida de la administracion que falte, anotándolo así en uno y en otro.—A estas oficinas generales basta este método para sus diversas operaciones, pues cuando (por ejemplo) se les ofrezca calcular el todo de los consumos de un mes, sabrán tomar de los anteriores los que correspondan á la administracion foránea que ha faltado, y lo mismo se ejecutará para calcular el estado que guardan sus existencias.—Tales son los embarazos que ordinariamente se alegan; opinando la contaduría general para removerlos radicalmente, se hagan las advertencias citadas, no solo á la administracion principal de México, sino generalmente á todas.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares de esta circular, y copias del modelo de los estados mensuales de consumos que deben remitir á las principales administraciones subalternas, y ha formado la misma contaduría general para que lo circule todo á aquellas, previniéndoles, que donde se expendan otras clases de tabacos de los que se expresan, aumenten las columnillas necesarias, á fin de que los estados queden completos.

Num. 742.

DIA 14.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden sobre desertores de la division de Tabasco y del canton de Veracruz.

Al Exmo. Sr. gobernador y comandante general de Veracruz digo con esta fecha lo que sigue.—“Exmo. Sr.—Por la nota de

V. E. núm. 76, de 10 del corriente, y lista que acompaña, se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de que los jueces de paz de Ixtlahuatlan y Moloacan aprehendieron 21 desertores de varios cuerpos, procedentes de Tabasco; y que habiendo solicitado dichos jueces se les recibiese por cuenta de contingente, ha prevenido V. E. que ni los desertores que se aprehendieren pertenecientes á la division de Tabasco, que serán puestos á disposicion del comandante principal de la costa de Sotavento, para que se les destine segun está prevenido, ni los que pertenezcan al canton de esa ciudad que se entregarán á la autoridad militar respectiva, con arreglo á las superiores disposiciones, se puedan abonar por cuenta de contingente; y S. E. ha tenido á bien aprobar aquella prevencion. Lo que tengo el honor de comunicarle en contestacion.”

Y lo trascibo á E. E. para su conocimiento, acompañándole original la lista citada.

Num. 743.

Orden sobre que no se abonen para el cupo desertores de Yucatán y Jalapa.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador y comandante general de Veracruz lo que copio.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien aprobar la providencia que dictó V. S. para que los desertores aprehendidos, procedentes de los cuerpos que forman la division de operaciones sobre Yucatán y el canton de Jalapa, no sean admitidos en el ejército por cuenta del cupo que deben dar para su reemplazo; pero me previene recomendar á V. E. que reencargue á quienes corresponda que no por esto dejen de procurar con mas empeño la persecucion de los desertores de aquella procedencia, porque si se verifica que alguna autoridad se desentienda ó los abrigue, se harán efectivas las penas que están

señaladas para estos casos, en la ley de la materia. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su nota relativa de 12 del corriente, núm. 936."

Núm. 744.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La ley de esta fecha, prohibiendo bajo la pena de comiso la importacion en la república de varios efectos extranjeros, se halla á continuacion del arancel general de aduanas marítimas de 26 de Septiembre de este año. Véase allí.

Núm. 745.

DIA 16.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular sobre prevenciones relativas al cumplimiento de la ley de amnistia de 15 de Junio de este año.

Se ha informado el Exmo. Sr. presidente provisional, de que la corte marcial, que V. E. dignamente preside, despues de haber dado pase á su fiscal sobre la acusacion que los Sres. Pedraza, Otero, Rivapalacio y Lafragua, han hecho contra el señor auditor de esta comandancia general D. Florentino Martinez Conejo, sobre la conducta que observó en la sumaria que se instruia á los mismos, ha practicado algunas diligencias que indican estarse ya instaurando un juicio; y aunque S. E. no puede persuadirse de ello, porque conoce la circunspeccion del tribunal, me ha mandado que le pida el correspondiente informe, y que le advierta que considera como una infraccion clara y expresa de la ley de amnistia de 15 de Junio del corriente año, el que directa ó indirectamente se abra un juicio no solamente fenecido sino mandado olvidar, y que en consecuencia jamas consentirá que vuelva á tocarse la expresada sumaria, que con esta fecha man-

da S. E. cerrar, sellar y archivar. V. E. sabe que los nobles y generosos fines de las amnistias, que de tiempo en tiempo se conceden para efectuar la reconciliacion de los ánimos, y puramente por el bien de la sociedad, se perderian si los tratados como reos, y tambien sus jueces, pudieran temer que bajo cualquier motivo ó pretexto se removieran las causas y con ellas las discordias y animosidades que el legislador ha intentado destruir para siempre, y por lo mismo el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le fueron concedidas por la séptima de las bases de Tacubaya, y por una aclaracion á la ley expresada de amnistia, manda ahora que todas las sumarias y causas formadas por delitos politicos hasta el citado dia 13 de Junio del presente año, se cierren, sellen y archiven, pasándose á la secretaría de ese mismo supremo tribunal.

Núm. 746.

Circular sobre que los gefes de los cuerpos no hagan préstamos á los oficiales de los fondos particulares de dichos cuerpos.

He llegado á entender que algunos señores coroneles y gefes de cuerpo, quizá con la mejor intencion, hacen á los oficiales de los suyos préstamos pecuniarios de los fondos particulares de sus respectivas cajas, contraviniendo á la expresa y terminante prohibicion que sobre este fatal abuso se hizo en la circular de la inspeccion general de milicia permanente del dia 10 de Mayo de 1833, y como no pueden tolerar las consecuencias que resultan de que los caudales destinados á determinado objeto, se inviertan en otro, ocasionándose perjuicio notorio á los que á ellos tienen legal derecho, sin garantía capaz de cubrir cualquiera desfalcó que pudiera acontecer por muerte ú otro accidente imprevisto, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento estricto de lo que se mandó en la expresada circular, y que de nue-

vo repito por esta, en el concepto de que si llegare á averiguarse cualquiera contravencion sin previo conocimiento de esta plana mayor y el permiso respectivo, exigirá la mas estrecha responsabilidad al culpable, siendo de su cargo el pago de la cantidad prestada, que se verificará con el descuento de las dos terceras partes de su haber, y sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Num. 747.

DIA 17.

Decreto sobre declaracion de los batallones primeros de los dos regimientos activos de Celaya.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presentes las mismas consideraciones de que hizo mérito el decreto de 12 de Junio de 1840, por cuanto al censo de la poblacion de Guanajuato, las atenciones del servicio á que debe destinarse la milicia activa de aquel Departamento, y en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1833, y la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente.

Art. 1º El primer batallon del primer regimiento activo de Celaya, que existe actualmente sobre las armas, subsistirá con la denominacion de “Primer batallon activo de Celaya,” y el primer batallon del segundo regimiento del mismo nombre, que tambien se halla sobre las armas, quedará con la de “Segundo batallon activo de Celaya.”

Art. 2º Estos batallones son independientes uno del otro, y tendrán por pié veterano un coronel, un teniente coronel, gefe de instruccion, un comandante de batallon, y las demas clases que expresa el art. 6º del citado decreto de 12 de Junio de 1840.

Art. 3º Pertenerán á la clase de activos el capellan, el ar-

mero y la escuadra de gastadores, que habra asimismo en cada uno de los expresados batallones.

Art. 4º La fuerza de éstos, y la dotacion de oficiales y tropa, será la que designa el art. 8º del repetido decreto de 12 de Junio de 1840.

Art. 5º Quedan derogados en la parte relativa que se opongan al presente decreto, los de 3 de Enero y 20 de Julio de 1842.”

Num. 748.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular: prevenciones relativas á impedir la introduccion de moneda de cobre falsa en las oficinas, y su circulacion.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que en Toluca y su distrito se emplean algunas personas en la falsificacion de la moneda de cobre emitida últimamente, como se acredita por varios hechos recientes, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que todas las cantidades de dicha moneda que se enteren, tanto en esa tesoreria general como en las demas oficinas de los diversos puntos de la república en donde circule aquella, se cuenten y examinen con la eserupulosidad debida para ver si se encuentran algunas piezas falsas, que se procederá á inutilizarlas en el acto, reponiéndolas el mismo que las entregue; procediéndose ademas á poner en disposicion de la autoridad competente al individuo que por aquel medio intentare introducir la moneda falsificada, para que se le hagan los cargos debidos y se proceda á lo demas que hubiere lugar; en la inteligencia, de que los empleados que no cumplieren como corresponde en esta prevencion, serán responsables por la moneda falsa de cobre que resultare en las oficinas de su cargo, cualquiera que sea la cantidad, y quedarán sujetos á las penas á que su descuido y abandono los haga acreedores.—Asimismo ha recordado S. E.,

TOM. III.—12.

al circular esa tesorería general á los empleados respectivos esta disposición, les recomiende eficazmente la mas puntual observancia, como necesaria é indispensable para evitar el gran mal que resultaría si por omitir el trabajo referido de contar y examinar la moneda de que se trata volviera á plagarse de ella la república, con notorio y grave perjuicio de los interesados del comercio y del crédito de la nación, trayendo otra vez á la crisis peligrosa que pueda comprometer la tranquilidad pública, cuyos graves males es un deber evitar en cuanto cabe en las facultades de los referidos empleados.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 749.

DIA 18.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y GOBERNACION.

Orden para que se comprendan en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, los conventos de San Francisco y San Diego.

Exmo. Sr.—Resultando del expediente instruido con motivo de la solicitud de los reverendos padres guardianes de San Francisco y San Diego, relativa á que sus conventos de esta capital sean comprendidos en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado sobre cementerios, que tanto por ese gobierno, como por el consejo superior de salubridad y por personas de respetabilidad é inteligencia se asegura que los de poder perjudicar á la salud pública el que se depositen cadáveres en los referidos conventos, su situación los hace á propósito para ello, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, para facilitar mas el cumplimiento del decreto citado, que en dichos conventos se sepulsen aquellas personas que segun la ley 11, tit. 13, partida primera, quedaron exceptuados en el art. 1º del repetido decreto; calificándose y marcándose previamente por el consejo de salubridad los sepul-

Tom. III.

eros destinados á tal fin en cada uno de los repetidos conventos: que el mismo consejo cuide de hacer la calificación dicha, que los sepulcros reúnan las circunstancias necesarias; y que con igual objeto vigile sobre su mas estrecha responsabilidad que se guarden todas las prevenciones precautorias que consultó en 25 de Enero y 15 de Febrero de este año, inscribiéndose ademas en la parte exterior de cada uno de los mismos sepulcros, el nombre del cadáver, y el dia, mes, y año de su defunción.

S. E. al hacer la anterior declaración ha considerado, en tanto que pudo ser, conciliable con el objeto principal que es el bien público, la pobreza de los conventos en favor de quien se hace, que por ese medio pueden lograr algunos auxilios: y al ponerla de su orden en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular consideración.

Núm. 750.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden sobre denominacion de los dos escuadrones activos de Jalisco.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. núm. 338, fecha 8 del actual, en que consulta que los dos escuadrones activos de ese departamento se titulen escuadrones activos de lanceros de Santa-Anna, por los motivos que expone, y S. E. ha tenido á bien resolver que se denominen "Lanceros de Jalisco," con la clasificación de 1º y 2º escuadron. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y en contestacion."